

(de 20 de diciembre de 1985)

Por el cual se derogan y modifican varios Artículos del Acuerdo C.E. No.72-85 de 30 de julio de 1985, por el cual se reglamenta el procedimiento de investigación en caso de accidentes que afecten las instalaciones marítimas en los Puertos Nacionales.

EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA :

ARTICULO PRIMERO: Se deroga el Artículo Octavo del Acuerdo C.E. No.72-85 de 30 de julio de 1985.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el Artículo Noveno del Acuerdo C.E. No.72-85 de 30 de julio de 1985, el cual quedará así:

ARTICULO NOVENO: Cuando ocurra un accidente marítimo, en el cual se encuentre involucrada una nave, y se causen daños a las instalaciones o facilidades portuarias, se permitirá el zarpe del buque, siempre y cuando éste o su representante/agente, preste una caución que podrá ser constituida mediante carta de responsabilidad que garantice el pago de los daños causados, expedida en Panamá por el representante de una Asociación de Protección e Indemnización del buque o mediante dinero en efectivo, cheque certificado, garantía bancaria, bonos del Estado o fianza de una Compañía de Seguros. Los Bancos y Compañías de Seguros que otorguen fianzas o garantías a estos efectos deben tener solvencia reconocida por la Comisión Bancaria Nacional o la Superintendencia de Seguros, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Se modifica el Artículo Decimocuarto del Acuerdo C.E. No.72-85 de 30 de julio de 1985, el cual quedará así:

ARTICULO DECIMOCUARTO: Además del formulario de accidente deberá acompañarse al mismo lo siguiente:

- a) Fotografía, si fuere necesario.
- b) Informe de Seguridad Industrial, si fuere necesario.
- c) Original o copia autenticada del estimado de costos.
- d) Original o copia autenticada de la carta de responsabilidad, o la caución.

MICROFILMADO

e) Cualquier otra información pertinente.

La falta de alguno de estos documentos no invalidará ni afectará en ningún sentido, la validez del informe de accidente para establecer la responsabilidad del causante de los daños.

ARTICULO CUARTO: Se deroga el Artículo Decimoctavo del Acuerdo C.E. No.72-85 de 30 de julio de 1985.

ARTICULO QUINTO: Se adiciona el Artículo Decimonoveno-A al Acuerdo C.E. No.72-85 de 30 de julio de 1985, el cual quedará así:

ARTICULO DECIMONOVENO-A: Las garantías o cauciones que se constituyen en función del presente Acuerdo a favor de la Autoridad Portuaria Nacional, serán devueltas a la parte que las constituyó cuando la Autoridad Portuaria Nacional o un organismo jurisdiccional competente panameño mediante sentencia ejecutoriada compruebe la inimputabilidad de la parte que constituyó las garantías.

ARTICULO SEXTO: Este acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 20 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco

EL PRESIDENTE



ARQ. JOSE BERNARDO CARDENAS
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

EL SECRETARIO



RAUL P. BROSTELLA
DIRECTOR GENERAL DE LA
AUTORIDAD PORTUARIA NA-
CIONAL

FM/ml del.

MICROFILMADO

Atalacant.
Para su conocimiento
Delvalle
90-5-87

Señora Mimma
Sacar copia y
entregarme la
90-5-87

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínima: 6 meses. En la República \$ 18.00
En el Exterior \$ 18.00 más parte aérea Un año en la República \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más parte aérea

NUMERO SUELTO: B.O.25

Todo pago adelantado

lles antes mencionados.

Esta prórroga rige a partir de la publicación de esta Resolución.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

ERIC ARTURO DELVALLE

Presidente de la República
HECTOR ALEXANDER H.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

ACUERDO C.E. No.78-85
(de 20 de diciembre de 1985)

Por el cual se derogan y modifican varios Artículos del Acuerdo C.E. No.72-85 de 30 de julio de 1985, por el cual se reglamenta el procedimiento de investigación en caso de accidentes que afecten las instalaciones marítimas en los Puertos Nacionales.

EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades legales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Se deroga el Artículo Octavo del Acuerdo C.E. No.72-85 de 30 de julio de 1985.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el Artículo Noveno del Acuerdo C.E. No.72-85 de 30 de julio de 1985, el cual quedará así:

ARTICULO NOVENO: Cuando ocurra un accidente marítimo en el cual se encuentre involucrada una nave, y se causen daños a las instalaciones o facilidades portuarias, se permitirá el zarpe del buque, siempre y cuando éste o su representante-agente, preste una caución que podrá ser constituida mediante carta de responsabilidad que garantice el pago de los daños causados, expedida en Panamá por el representante de una Asociación de Protección e Indemnización del buque o mediante dinero en efectivo, cheque certificado, garantía bancaria, bonos del Estado o fianza de una Compañía de Seguros. Los Bancos y Compañías de Seguros que otorguen fianzas o garantías a estos efectos deben tener solvencia reconocida por la Comisión Bancaria Nacional o la Superintendencia de Seguros, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Se modifica el Ar-

tículo Decimocuarto del Acuerdo C.E. No.72-85 de 30 de julio de 1985, el cual quedará así:

ARTICULO DECIMOCUARTO: Además del formulario de accidente deberá acompañarse al mismo lo siguiente:

- a) Fotografía si fuere necesario.
- b) Informe de Seguridad Industrial, si fuere necesario.
- c) Original o copia autenticada del estimado de costos.
- d) Original o copia autenticada de la carta de responsabilidad, o la caución.
- e) Cualquier otra información pertinente.

La falta de alguno de estos documentos no invalidará ni afectará en ningún sentido, la validez del informe de accidente para establecer la responsabilidad del causante de los daños

ARTICULO CUARTO: Se deroga el Artículo Décimo octavo del Acuerdo C.E. No.72-85 de 30 de julio de 1985.

ARTICULO QUINTO: Se adiciona el Artículo Décimoveno-A al Acuerdo C.E.

No.72-85 de 30 de julio de 1985, el cual quedará así:

ARTICULO DECIMONOVENO-A: Las garantías o cauciones que se constituyen en función del presente Acuerdo a favor de la Autoridad Portuaria Nacional, serán devueltas a la parte que las constituyó cuando la Autoridad Portuaria Nacional o un organismo jurisdiccional competente panameño mediante sentencia ejecutoriada compruebe la inimputabilidad de la parte que constituyó las garantías

ARTICULO SEXTO: Este acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en la Ciudad de Panamá a los 20 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE
ARQ. JOSE BERNARDO CARDENAS
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

EL SECRETARIO
RAUL P. BROSTELLA
DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El Suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por EMILIO BENJAMIN ESPINO DIAZ contra FAUSTINO MORENO, se ha dictado una providencia mediante la cual se fija el día veintisiete -27- de febrero de mil

novecientos ochenta y seis -1986- para que dentro de las horas hábiles se venda en pública subasta los bienes embargados al demandado y que a continuación se describen:

"Un vehículo marca Datsún Camioneta, del año 1981, con capacidad para cinco pasajeros, con motor No. A15435682, con placa No. 7-2228, con las cuatro -4- llantas en regular condiciones, no tiene llanta de repuesto, tapicería